

La Plata, 28 de abril de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley Orgánica del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires N° 13.834, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 96 del Código Fiscal establece que la falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengarán desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago de interposición de la demanda de ejecución fiscal o de otorgamiento de facilidades de pago, un interés anual que no podrá exceder el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada hasta un ciento por ciento (100%), el que será por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires;

Que a través de la Resolución Normativa 03/2014, se procedió a modificar la tasa mensual aplicable a deudas impositivas que se encuentren en instancia prejudicial, como así también la tasa mensual aplicable a deudas impositivas en instancia judicial, sustituyendo los incisos 2 y 3 del artículo 1° de la Resolución Normativa 61/2012 por los siguientes: *“2. Cuatro por ciento (4%) mensual, no acumulativo, para los siguientes conceptos: falta de pago de obligaciones fiscales de*

contribuyentes y responsables provenientes de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, de Selos, Inmobiliario, a los Automotores y Embarcaciones Deportivas o de recreación, a la Transmision Gratuita de Bienes, a la Venta de Energia Electrica (art. 72 bis de la Ley N° 11769) y Tasas Retributivas de Servicios Admnsitartivoss y Judiciales, anticipos, retenciones, percepciones, demás pagos a cuenta y multas, desde sus respectivos vencimientos y hasta la fecha de pago, con excepción de lo establecido por el inciso siguiente”; “3. Cinco por ciento (5%) mensual, no acumulativo, para los siguientes conceptos: cobros por via de apremio de los conceptos adeudados por los contribuyntes y responsables, detallados en el inciso anterior, desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago”.

Que el artículo 138 del Código Fiscal (texto según Ley 14.394) establece que en los casos en que el contribuyente o responsable solicitare la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá, desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación, un interés anual que será establecido por el Poder Ejecutivo por intermedio de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que no podrá exceder, al momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria.

Que en este sentido, la Resolución N° 271/2008 del Ministerio de Economía, establece la tasa de interés de uno por ciento (1%) para los siguientes conceptos “demandas de repetición de tributos y sus accesorios”.

Que según puede observarse, en la actualidad la mencionada tasa de actualización se encuentra muy por debajo de la tasa de inflación anual, ya sea la considerada para el calculo del presupuesto de la Provincia de Buenos Aires (14,5%), como la tasa de inflación proyectada para el corriente, la cual según diversas estimaciones privadas rondaría el 30%, en caso de no producirse modificaciones sustanciales en las variables económicas vigentes.

Que como consecuencia, se produce una vulneración de los derechos patrimoniales del contribuyente, toda vez que el crédito pretendido sufre una perdida constante de poder adquisitivo en términos reales, por encontrarse la tasa de actualización por debajo del coeficiente inflacionario.

Que la problemática planteada, ha sido objeto de diversos reclamos interpuestos por ante esta Defensoria del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Constitución Provincial, establece que *“el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes. Ejerce su misión frente a los hechos u omisiones de la Administración Publica”*.

Que de conformidad con el art. 27 de la Ley 13834, y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo el 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto administrativo.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL

**A CARGO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1º: RECOMENDAR al Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, que proceda a readecuar la tasa de aplicación para los reintegros a contribuyentes y/o responsables, de acuerdo a lo establecido por el art. 1 inc. 1 de la Resolución N° 271/2008.

ARTICULO 2º: Registrar, notificar, y cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 68/16.-